



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada, presentando mediante apoderado por el señor ROSO ROMERO ALVARADO; considera el despacho que la parte demandante deberá:

1. Allegar el registro civil de defunción de los causantes LUIS MARIA ROMERO Y GREGORIA ALVARADO DE ROMERO, actualizado y autentico.
2. Allegar el registro civil de Matrimonio de los causantes, toda vez que solamente se allego la partida eclesiástica de matrimonio.
3. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora WILDELMINA ALVARADO RUBIANO, actualizado y autentico.
4. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 489 del CGP., allegar la prueba del estado civil del hijo del causante; demandante ROSO ROMERO ALVARADO, mediante un registro civil actual y auténtico.
5. Presentar el avalúo de los bienes relictos en las condiciones establecidas en el Artículo 489 numeral 6 en concordancia con el artículo 444 del C.G.P.
6. Aclarar el hecho tercero toda vez que no es coherente la manifestación que al demandante le corresponde el 91.66% de los bienes que conforman la masa global hereditaria, teniendo en cuenta que no se allega prueba ni se manifiesta ¿a quien corresponde el 8.34 % restante que conforma la masa hereditaria?, tampoco si ¿la sucesión del señor PEDRO EMILIO ALVARADO ya fue liquidada?, ¿cuántos y quiénes son sus herederos? pues en la escritura N° 836 del 17 de noviembre de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Málaga la señora WILDELMINA Alvarado Rubiano realmente le vendió al demandante ROSO ROMERO ALVARADO; *1/24 parte de los derechos y acciones que le corresponden en el sucesorio de su abuela GREGORIA ALVARADO DE ROMERO.*

Lo anterior lleva al despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. concediendo a la parte demandante un término prudencial de cinco (5) días para que subsane los defectos que se advierten. So pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No. 13.921.990 y portador de la tarjeta Profesional N° 101665 del C. S. de la J., como apoderado Judicial del demandante ROSO ROMERO ALVARADO en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO: SE ADVIERTE que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la paina web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

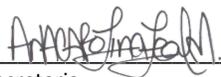


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CERRITO – SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 035

En la fecha: 26 DE AGOSTO DE 2020



Secretaria